

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN Rectoral N° 0450-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 15 de abril de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 304-2019-UNHEVAL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre la solicitud de beca de estudios universitarios, realizado por el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, en su condición de estar inscrito en el "Registro de Personas con Discapacidad", en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE:

1.1 Que, mediante Proveído N° 595-2019-UNHEVAL-VRACAD, el Vicerrector Académico, solicita opinión legal respecto a la solicitud de beca de estudio por discapacidad.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

2.1 Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el Principio de legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2.2 Que, mediante escrito recepcionado el 22 de febrero de 2019, signado con registro N° 524, por la Unidad de Trámite Documentario, el administrado el Álvaro Andy Guzmán Parra, solicita beca de estudios universitarios, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, teniendo como fundamento que: es "ex alumno del colegio la APLICACIÓN (UNHEVAL) e instituto superior "ISTAP" en la carrera de CONTABILIDAD cursado solo hasta el segundo año por motivos de salud como consta en mi carnet y resolución del CONADIS que adjunto en los anexos, consecuentemente menoscabo económico. Que en la actualidad tengo en conocimiento la ley que me ampara para proseguir estudios superiores en este caso es la carrera de derecho que me oriento con fervoroso deseo por lo cual le solicito encarecidamente la beca de estudios universitarios en la facultad de derecho amparado en la convención donde el Perú está adscrito con la "ley general de la persona con discapacidad ley N° 29973 Art° 4 inciso F) La accesibilidad I) La razonabilidad, Art 81.4 inciso D) y la modificatoria de la ley universitaria Art° 21 el mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para la exoneración del concurso la persona con discapacidad tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión, para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad. Art° 56 están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades concordante con el reglamento general de admisión de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN vigente inciso C) Personas con discapacidad (LEY UNIVERSITARIA Art 981 Item 98.6 Lev 29973)" (sic), adjunta para tal efecto la Resolución Directoral N° 01519-2018-CONADIS/DIR, la que resuelve incorporar al "Registro de Personas con Discapacidad" a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad del CONADIS, a Álvaro Andy Guzmán Parra, el Certificado de Discapacidad N° 00072384, cuyo diagnóstico de daño y diagnóstico etiológico es Esquizofrenia Paranoide, el Carné de registro del CONADIS N° 01519-2018, copia de DNI, Constancia de vacante de fecha 13 de setiembre de 2002, Ficha Única de Matrícula Semestral y Certificado de Estudios de Educación Superior.

2.3 Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido con relación al derecho a la educación lo siguiente:

"La educación es un **derecho** fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (STC 00091-2005-PA/TC, FJ 6, párrafos 1 y 2)."

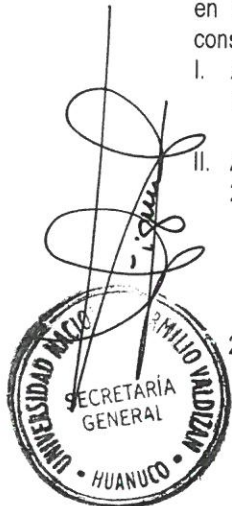
Asimismo también se ha manifestado que:

En [[S]] bien mediante el derecho fundamental a la educación se garantiza a toda persona el interés jurídicamente protegido de recibir una formación que tiene por finalidad lograr su desarrollo integral y la promoción del conocimiento, entre otras, **también se impone a toda persona el deber de cumplir con aquel conjunto de obligaciones académicas y administrativas establecidas por los órganos competentes** (STC 04232-2004-PA, FJ 11, párrafo 9).

///...

TRANSCRIPCIÓN

En la fecha se ha
Resolución N°





2.4 Que, por otra parte el Tribunal Constitucional también ha efectuado un desarrollo extenso sobre el alcance del derecho y/o principio de igualdad. Así, en una noción básica de ella, se ha manifestado que:

[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación" (STC 00009-2007-PI/TC, FJ 20).

En tal sentido también se ha expresado que:

[L]a igualdad consagrada constitucionalmente detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad (STC 00045-2005-PI/TC, FJ. 20).

Sobre la diferencia de trato por condiciones desiguales, se ha señalado lo siguiente:

Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias (cf. SSTC 0261-2003-AA/TC, 010-2002-AI/TC, 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad. Al respecto, se ha expuesto que la igualdad es un principio derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones (STC 01875-2004-PA/TC, FJ 4).

Es por tal razón que:

[...] La aplicación [...] del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (STC 00027-2006-PI/TC, FJ 2).

2.5 Que, el Estado Peruano asumió una serie de obligaciones internacionales con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² y su protocolo, ratificada el 30 de enero del 2008, mediante Resolución Legislativa 29127, la misma que entro en vigor el 3 de mayo de 2008; ahora el numeral 1 del artículo 5 de la Convención establece que "Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.", así mismo el numeral 5 del artículo 24 establece que: "**Los Estados Partes aseguran que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes aseguran que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.**" (resaltado agregado).

2.6 Que, el artículo 7 de nuestra Carta Magna establece que:

"Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad."

Así mismo el artículo 18 de la norma acotada señala que:

"Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

///...

² La Convención es un tratado internacional en el que se recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes en la Convención de promover, proteger y asegurar esos derechos. Estableciéndose también dos mecanismos de aplicación: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encargado de supervisar la aplicación de la Convención; y la Conferencia de los Estados Partes, encargada de examinar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención; al haber el país ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está obligado legalmente a dar efecto a las estipulaciones del tratado en el orden legal local, para lo cual tendrán que establecer las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que se requieran para implementar localmente las normas internacionales que se planteen en el tratado.





...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0450-2019-UNHEVAL

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

- 2.7 Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala respecto a las personas con discapacidad que:

El Numeral 98.6 del artículo 98 que: "Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión."

El Numeral 100.8, son derechos de los estudiantes: "Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad."

El artículo 129 respecto a la Integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria que, "Las universidades implementan todos los servicios que brindan considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad."

- 2.8 Ahora bien respecto al proceso de admisión a la universidad, la norma acotada determina en el artículo 98 que:

"Artículo 98. Proceso de admisión

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. **El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional**. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. **Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito.**"

Como se ha señalado, en el artículo precedente señala que el Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario, en relación a ello el artículo 335 del Estatuto de la Universidad Hermilio Valdizán, Aprobado mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 0001-2018-UNHEVAL, establece que, "La admisión a la UNHEVAL se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional, El reglamento de Admisión establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. **Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante por estricto orden de mérito**".

Que, de otro lado el inciso c) del artículo 12 del Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en concordancia con el Art. 98° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 335° del Estatuto Reformulado de la UNHEVAL, a nivel de pregrado, comprende la modalidad de "PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LEY UNIVERSITARIA Art. 98° ítem 98.6; LEY 29973). El postulante por esta modalidad debe ser egresado de Educación Secundaria o E.B.A. y contar con la Resolución Ejecutiva de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), o el Certificado de Discapacidad otorgado por los médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública o privada a nivel nacional."

- 2.9 Que, como se ha señalado en el numeral 2.2 del presente informe, el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, solicita una beca de estudios universitarios, es decir, solicita el ingreso directo a la universidad a la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, por su condición de estar inscrito en el "Registro de Personas con Discapacidad", para lo cual adjunta el Carné de registro del CONADIS N° 01519-2018, con el diagnóstico (CIE 10) F20.0³; de la revisión del artículo 98 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, respecto al proceso de admisión a la Universidad, esta se señala que se realiza mediante concurso público e ingresan a la Universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito, en consecuencia, **el derecho de acceso a la universidad por cualquiera de sus modalidades debe darse en condiciones de igualdad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos**, por lo tanto, debe de declararse infundada la solicitud el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, mediante escrito recepcionado el 22 de febrero de 2019, signado con registro N° 524, por la Unidad de Trámite Documentario.

- III. OPINIÓN.- Que, el Rector deberá de emitir resolución, resolviendo de la siguiente manera: 3.1. Que, debe declararse INFUNDADA la solicitud el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, mediante escrito recepcionado el 22 de febrero de 2019, signado con registro N° 524, por la Unidad de Trámite Documentario, por los argumentos esgrimidos en el presente informe. 3.2. Que, se remita el presente informe y antecedentes a Secretaría General para la emisión de la resolución correspondiente;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 2834-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

///...

³ Esquizofrenia Paranoide



Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud del administrado ÁLVARO ANDY GUZMÁN PARRA, mediante escrito recepcionado el 22 de febrero de 2019, signado con registro N° 524, por la Unidad de Trámite Documentario, por los argumentos esgrimidos en la presente Resolución; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

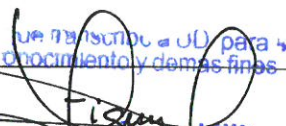
Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



ABOGADA YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL


Firma
Abogada Yersely K. Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DASA
URCyA
Archivo